



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-31-004-2015-00117-00**

**DEMANDANTE: PABLO DE JESÚS SALGADO BENÍTEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE**

Una vez revisado el expediente, se observa que en la providencia de fecha 5 de octubre de 2017, en su numeral segundo se ordenó: *"ORDÉNESE el embargo y la retención de los dineros, que en cuentas de ahorros, corrientes y CDTS posea la Alcaldía Municipal de Galeras, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL SINCELEJO, BANCO AV. VILLAS SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DE DAVIVIENDA SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DEL OCCIDENTE SUCURSAL SINCELEJO, BANCO POPULAR SUCURSAL SINCELEJO, BANCO COLPATRIA REAL MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SUCURSAL SINCELEJO, BANCO CITIBANK SUCURSAL SINCELEJO. El embargo se limitará a las rentas brutas municipales hasta en una tercera parte. Se podrá realizar el embargo de recursos de Sistema General de Participaciones solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones. No procederá el embargo con respecto a recursos diferentes a estos como son los de regalías u otras transferencias del orden nacional"*

El artículo 286 del Código General del Proceso, dice que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*, establece dicho artículo que esto *"se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

El despacho observa que hay lugar a corregir dicho numeral atendiendo que efectivamente la parte ejecutada en el presente proceso es el Municipio de El Roble y no el Municipio de Galeras, tal como se advierte en las consideraciones del mismo auto.

Por todo lo anterior el Despacho procederá a corregir la providencia en su numeral segundo por lo arriba indicado. En consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CORRÍJASE el numeral segundo de la providencia de fecha 5 de octubre de 2017, el cual quedará de la siguiente forma:

*SEGUNDO: ORDÉNESE el embargo y la retención de los dineros, que en cuentas de ahorros, corrientes y CDTs posea la Alcaldía Municipal de El Roble en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DE BOGOTÁ SUCURSAL SINCELEJO, BANCO AV. VILLAS SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DE DAVIVIENDA SUCURSAL SINCELEJO, BANCO DEL OCCIDENTE SUCURSAL SINCELEJO, BANCO POPULAR SUCURSAL SINCELEJO, BANCO COLPATRIA REAL MULTIBANCA COLPATRIA S.A. SUCURSAL SINCELEJO, BANCO CITIBANK SUCURSAL SINCELEJO. El embargo se limitará a las rentas brutas municipales hasta en una tercera parte. Se podrá realizar el embargo de recursos de Sistema General de Participaciones solo si los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones. No procederá el embargo con respecto a recursos diferentes a estos como son los de regalías u otras transferencias del orden nacional.*

**SEGUNDO:** Líbrense nuevamente los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>JANNELY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
--